



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00121 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Edinson Suarez Hernández**, identificado con C.C. No. 1.110.176.836.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **HVV696** denunciado como de propiedad de **Edinson Suarez Hernández**, identificado con C.C. No. 1.110.176.836.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, actúa como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c099840b2f438c30422b0ee84261487d5f8a714b56ac6e239ac313f84076c988

Documento generado en 10/03/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2023 00123 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que no fue aportado el documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, por lo que ante la ausencia de un documento que contenga las obligaciones pretendidas, sin que se allegue el título ejecutivo contentivo de las mismas, esto es, el título valor al que refiere en la demanda la parte interesada, por lo que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456d7480374e2f961b6861df7dc54e2715a573bc18ad3e8a84b0302f17b027ed
Documento generado en 10/03/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00125 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Aclarar las pretensiones por cuanto se solicita además del pago de cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos pero la información señalada en las pretensiones no es coherente con las facturas allegadas, ni se acreditó mediante certificación del prestador que el pago fue realizado por el Ejecutante.
- 2. Aclarar las pretensiones relacionadas con el pago de daños por cuanto se carece de título ejecutivo proveniente del deudor o sentencia judicial que lo condene al pago de dicha suma dineraria. Las pretensiones relativas al reconocimiento de daños son propias de los procesos declarativos y no de los ejecutivos.
- 3. Las medidas cautelares únicamente se deben solicitar en escrito separado y no en el libelo. Se advierte la falta de congruencia de la información.
- 4. Aclarar las pretensiones por cuanto no se indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias, indispensable para determinar la mora del deudor.
- 5. Aclarar la cuantía de las pretensiones.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f92a237834eee141472e2d4489fbc4e86bd38570e1116d036c0f227ce8086**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00126 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3 contra **Yilber Norbey Rodríguez Riveros**, identificado con C.C. No. 1.193.234.649.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **NFN49F** denunciado como de propiedad de **Yilber Norbey Rodríguez Riveros**, identificado con C.C. No. 1.193.234.649.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com. Celular:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3133139869, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, actúa como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded6b67e86d0746994bed994023338abb7ae1096f07ecf691d21bd78bfed827c

Documento generado en 10/03/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00128 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LOURDES MARLENE RIOBUENO ESTRADA**, identificada con C.C. No. 21.238.103 y **CONSUELO LEOPOLDINA MURILLO CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 31.021.309, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"**, identificado con NIT 860.005.921-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.312.187**, por concepto de Capital correspondiente a trece (13) cuotas prestadas y ya vencidas, números 48 a 60, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 130259100**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de marzo de 2022, la fecha para la cuota número 48, el 6 de abril de 2022 para la cuota 49, y así sucesivamente, hasta el 6 de marzo de 2023, como la fecha para la cuota número 60; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$337.423**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 48 a 60, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 5 de marzo de 2022 al 5 de marzo de 2023,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

liquidados a la tasa pactada del 2.00% efectiva mensual, conforme al **Pagaré No. 130259100**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 04 Anexos*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253cb67bfee802fb7ef84b9a1f78a612de7c1a4cc138e1d4621713f3b1325ae7**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2023 00131 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar la demanda indicando de manera clara quienes son los demandados, para integrar en debida forma el contradictorio.

Por otra parte, en atención a que en el hecho cuarto de la demanda manifiesta que la heredera CIELO FIGUEROA ACOSTA es una persona en condición de discapacidad, es necesario que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se adelante el proceso de adjudicación judicial de apoyo², por cuanto no es factible designarle Curador Ad Litem para el trámite del proceso sucesión.

2. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
3. Allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem.
4. Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 32 de la Ley 1996 de 2019 ante el Juez de Familia, competente para conocer de dicho asunto



Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado o integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0842c1e900f98b542478cb6d54b08c6770f015731c39f352a3f0717d4636517**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00132 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3 contra **Yeferson Julián Sosa**, identificado con C.C. No. 1.121.905.096.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **JBO31F** denunciado como de propiedad de contra **Yeferson Julián Sosa**, identificado con C.C. No. 1.121.905.096.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com. Celular: 3133139869, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, actúa como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9b9440f6f1e1fd9155fd95ac337293e2053158812c6d679b3f0db24b1c43dc**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00135 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que no fue aportada la certificación que acredite la firma electrónica proveniente del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Al revisar el Pagaré se observa que consta que el pagaré fue firmado por el acreedor, como se visualiza a continuación:

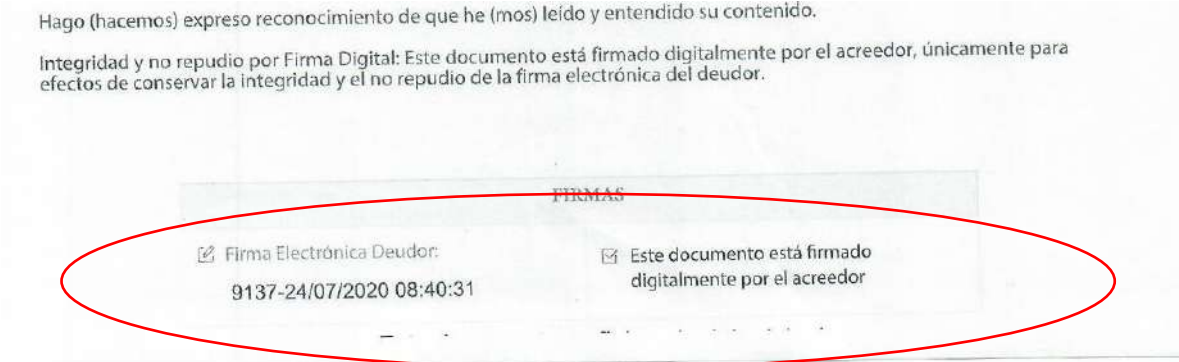
¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Sin embargo, no se aportó la certificación que debe ser emitida por la entidad de certificación digital que acredite la firma electrónica del deudor, y si bien se aportó un certificado de registro, custodia y anotación del titulo valor por la firma OLIMPIA IT SAS, ello no subsana la ausencia de certificación de firma del titulo valor proveniente del deudor.

Por lo anterior se tiene que, en el presente caso, se carece de un documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento *proveniente del deudor*, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

Por lo anterior, como no se allegó título ejecutivo que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3b35cf9ab40a8956f7deb4c1772d70270a1111c54cbeb0c00a8d17d5f4a7d**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso verbal. Restitución Inmueble Leasing Habitacional.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00136 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento -Leasing Habitacional, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT 860.034.313-7, contra **FERLEY RIOS TAPASCO**, identificado con C.C. No.86.063.248, a fin de obtener la restitución de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-195838 y 230-195722.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87060268ef42b969406227136f3c15e0fa07ea94576c2e423994391b406aee2c
Documento generado en 10/03/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00138 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son cinco facturas electrónicas², las cuales no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 774 del C. Co, por cuanto carecen de la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme a la ley, y por tanto no tienen el carácter de títulos ejecutivo.

Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Las facturas electrónicas Nos. 38, 92, 93, 360 y 361.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.(...)”

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se indique en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor” y “constituyan plena prueba contra él”.

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales la factura de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514fb30102024a5c6e06d2ccc53e7984de421ca233baba21454aec72992f8fbc**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 01153 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por NELSON JAVIER LESMES CASTRO contra OLGA MILENA GUARAÑITA MUÑOZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79987a83edecae750eca15273d07ae8c70c29c6d27ec6619c8c506b4beef519**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2022 00239 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA contra BLANCA NIEVES AGUILERA GARCIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5f5ddc6ea940acbb14e5a56099f09c54f8dbd3f083f934547c5da11a7f7d5**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00248 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ DARY ROMAN GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 40.437.694, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.877.999**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 48661**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 04 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2072adf2d9b070e7f0fbf97b7c782deed5abe550a4e5306f6d613576b7b4d74d
Documento generado en 10/03/2023 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00101 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse *el documento que preste mérito ejecutivo* para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

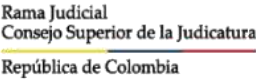
Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son 5 facturas electrónicas, de las cuales no se aportaron los respectivos acuses de recibo que permitan inferir que fueron debidamente remitidas al correo electrónico para notificaciones electrónicos del deudor.

Además, los soportes allegados como remisión de las facturas electrónicas a los correos electrónicos del deudor, tres son ilegibles y dos carecen del acuse de recibo por parte del deudor, así:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Folio 11 del 03Demanda:



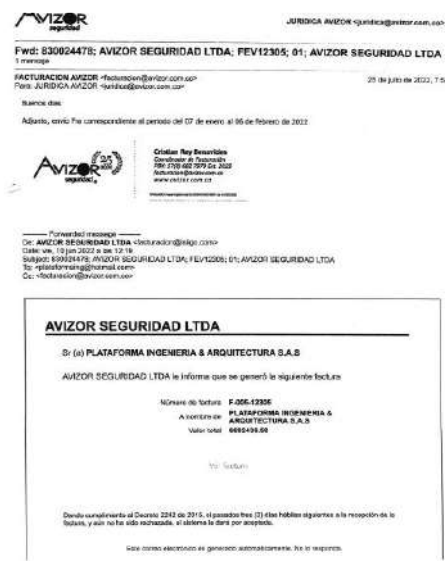
Folio 13 del 03Demanda:



Folio 15 del 03Demanda:



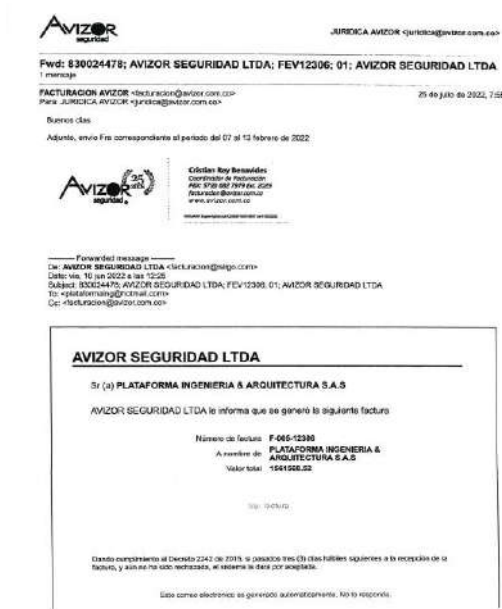
Folio 17 del 03Demanda, sin acuse:





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Folio 20 del 03Demanda, sin acuse:



Ahora bien, respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)."

En ese sentido, para que la factura sea un título valor, es necesario que se señale en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de la factura, no se les puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*"

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 20153, la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor**: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*"

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por ende, con la ausencia de los requisitos de las facturas de venta (Núm. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af67305c0f85a0fdd72a08c52e89867316cc5ce42afc619a5d90446dc4d6cd39
Documento generado en 10/03/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00103 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Banco de Bogotá S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4 contra **Javier Hernando Correa Garzón**, identificado con C.C. No. 86.082.696.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **IJW613** denunciado como de propiedad de **Javier Hernando Correa Garzón**, identificado con C.C. No. 86.082.696.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Banco de Bogotá S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Banco de Bogotá S.A.**, a través de los correos electrónicos: rjudicial@bancodebogota.com.co , jdiaz@bancodebogota.com.co, y lauraconsuelorondon@hotmail.com. Celular: 3107793676,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3153071367; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9132db226405f32052637bda3f47dc3e47b261c1cd1b61e633c1e49a3fb19fb2
Documento generado en 10/03/2023 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00105 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el tipo de acción que instaura dado que no existe el proceso ejecutivo mixto. Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 de unificaron los procedimientos por lo que debe aclarar si la acción que instaura es la prevista en los artículos 424 y 430 del CGP o la prevista en el artículo 468 ejusdem.
2. Aclarar las pretensiones con base en la acción que instaura.
3. Aclarar el escrito de medidas cautelares, por cuanto de hacer uso de la acción ejecutiva, la petición de medidas cautelares sobre el inmueble con garantía real, se deben tramitar por separado, en el cuaderno de medidas cautelares.
4. Allegar copia legible del pagaré.
5. Allegar la correspondiente tabla de amortización del crédito de vivienda, señalando los periodos en mora, tasas aplicadas.
6. Aclarar las pretensiones por cuanto no se señala cuales son las cuotas vencidas impagadas, sobre las cuales se causaron los intereses remuneratorios y moratorios, señalando el saldo insoluto y aplicando la Ley 546 de 1999 para la determinación de los intereses.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2ee248a548c03664934a1cd228351a5c0a765067081dabd1b24510a3797ac2**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00107 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **RONAL GIOVANNY CABRA PABON**, identificado con la C.C. No. 1.121.871.390, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ESTIVENSON MANUEL RIVERA MEJIA**, identificado con la C.C. No. 80.234.901, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.500.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. 01**, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845243ea36ce120be23867b1bfabce5678bc8f57c4b285ffcc474f2faa196e7
Documento generado en 10/03/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00108 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALEXANDER FRANK SANCHEZ MEJIA**, identificado con C.C. No. 74.858.035, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$46.821.362**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 2V568803**, aportado con la demanda (*Fls. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 26 de enero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDUARDO GARCIA CHACON, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1700346daba578a17fdb6dbdc5fc3bbbd1e61a71b3a3f91df916abc27fed56b7
Documento generado en 10/03/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00110 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NOHORA ROCIO GARNICA LOZADA**, identificada con C.C. No. 40.439.101, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.815.942**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 8440089551**, aportado con la demanda (*Fls. 6 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 4 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$32.133.837**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 8440089360**, aportado con la demanda (*Fls. 11 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, actúa como endosatario en procuración de la ejecutante,

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 –
7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beada49d4f64dec3eca21109d78fc6d6b366f2245cbc3be61f932c99b12f6cbd**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00112 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ANGELA CRISTINA SEPULVEDA CUMACO**, identificada con C.C. No. 1.026.252.469, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, identificada con NIT 890.300.625-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$77.630.844**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 051272696600**, aportado con la demanda (*Fls. 8-9 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 8 de febrero de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.273.716**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, hasta el 5 de junio de 2022, conforme al **Pagaré No. 051272696600**, aportado con la demanda (*Fls. 8-9 del 03Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, actúa como apoderada judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 –
7:30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c92b95dcb569f76ed52700fd921239ebd09e91af8b356fd5949c80ad2f43a**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00114 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan², remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MARIA FERNANDA GARZON MOJICA**, identificada con la C.C. No. 40.449.671, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.929.616,96**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (4) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 101 a la cuota número 104, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 224110000170**, aportado con la demanda (*Fls. 8-13 del 05 DemandaCorregida*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de octubre de 2022, la fecha para la cuota número 101, el 16 de noviembre de 2022 la fecha para la cuota número 102, y así sucesivamente, hasta el 16 de enero de 2023, como la fecha para la cuota número 104; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 1.838.074.10**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 101 a 104 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada del 10.50 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 224110000170**, aportado con la demanda (*Fls. 8-13 del 05 DemandaCorregida*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Incluida la corrección de la demanda aportada el 13 de febrero de 2023, conforme obra a folios 04 y 05 de la demanda



la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

3. **\$74.050.104,41**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 224110000170**, aportado con la demanda (*Fls. 8-13 del 05 DemandaCorregida*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 8 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **MARIA FERNANDA GARZON MOJICA**, identificada con la C.C. No. 40.449.671, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-182292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a
las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527bb775cb959d90f5cd718c5d98cdd73db453791a512c5995d84d47283d9bfb

Documento generado en 10/03/2023 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00115 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, identificada con NIT 900.977.629-1 contra **Jimmy Carrasco Lozano**, identificado con C.C. No. 17.347.493.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **LIK737** denunciado como de propiedad de **Jimmy Carrasco Lozano**, identificado con C.C. No. 17.347.493.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librára Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, a través de los correos electrónicos: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juridica@rci-colombia.com, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, y lina.bayona938@aecsa.co; para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actúa como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b15873e563beeb0ceb282df5968ae5d7e674022001e2f8a6224130e60d15d0**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Trámite de Controversias- Objeciones. Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante. Rad: 50001 40 03 004 2023 00116 00

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Trámite de Objeciones remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la Operadora de Insolvencia, dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el expediente digitalizado del trámite del proceso concursal debidamente escaneado y foliado, adjuntado un oficio en el que se señale el número total de folios del expediente que se remite.
2. Allegar los escritos de objeción, con la respectiva constancia de radicación, de los señores GUSTAVO ADOLFO RUEDA, del abogado ALVARO HUMBERTO CORREAL, JOSE MANUEL HOYOS, y la Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
3. Se advierte que el expediente digital a remitir debe cumplir con el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente adoptado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es:
 - Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
 - Formato de salida PDF o PDF/A.
 - Uso de escala de grises para la generalidad de documentos.
 - Legibles
 - Si la configuración del escáner disponible lo permite, se debe aplicar la técnica de digitalización con mecanismo de OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), que brinda beneficios para actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
 - Tamaño límite por cada archivo combinado debe ser de máximo 20MB para incorporarlo en la plataforma Onedrive.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f5807705eb2cd806a7e03d1202f58d4e9105aaa555406fd3d2e0a106f39bbe**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2023 00117 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
2. Allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem.
3. Allegar el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la sucesión.
4. Allegar certificados de tradición de los inmuebles con fecha de expedición no mayor a un mes.
5. Allegar la trazabilidad de los poderes conferidos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.
6. Allegar la prueba idónea de reconocimiento de la unión marital o el matrimonio de los causantes.
7. Allegar registros civiles de nacimiento de los causantes.
8. Aclarar en el registro civil el nombre de la causante, por cuanto en el certificado de defunción figura como LINA ROSA PARDO DE PATIÑO, pero en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-40219 figura como LINA ROSA PARDO HERREÑO.
9. Aclarar en el registro civil el nombre de la heredera CENIA MARIA PATIÑO PARDO porque en el registro civil de nacimiento aportado figura como SENIA MARIA PATIÑO.
10. Aclarar la demanda indicando de manera clara quienes son los demandados.
11. Integrar debidamente el contradictorio, por cuanto en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-40219 figura la constitución del patrimonio de familia entre la causante y los señores ESNEYDER PATIÑO y DARWIN PATIÑO.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



12. Aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto en aplicación de lo dispuesto los artículos 487 y 520 del CGP, dentro del proceso de sucesión se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial entre los cónyuges o compañeros, y aportar el inventario de los bienes y deudas de la herencia y las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial con las pruebas que se tengan de ello.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado o integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bfad1a734807da104c173e3649e5836125b160558656c45ea45d48a327334e**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00118 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS CARLOS GUTIERREZ GALVIS**, identificado con C.C. No. 17.312.792, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A**, identificado con NIT 900.768.933-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.183.628,56**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 6969649**, aportado con la demanda (*Fls. 2-5 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el 16 de octubre de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JOHN OSWALDO TORO CERON, actúa como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02ae1127ef1bb426155fb3161b4e1330186fa8a14861f29cd5b8a2cfdc6b3a**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00119 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **NUBIA ROCIO MORENO VILLANUEVA**, identificada con la C.C. No. 140.393.752 y **RENE ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 17.332.190, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **JAIME HUMBERTO CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 17.305.052, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.927.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio No. 001**, aportada con la demanda (*Fls. 4-5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 12 de octubre de 2019 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sin superar la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la parte actora para que allegue el poder conferido a un abogado o el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del abogado (endosatario en procuración) cuya dirección electrónica debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ab17c46cc37306652905185ab1bb702c3b3d3c7eace597ff0f4437f420ec30
Documento generado en 10/03/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO a continuación de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 500014003004 2015 00932 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3509bc5e21302b81cb1bc5e10be86dc6ab47cf4bc832fe1bdf0ac6b5a2eb68f3**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00099 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175bc8e111006e8bda59276737a0f6a293e398ce4c018936b3087537d7b31b8c**
Documento generado en 10/03/2023 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2017 00176 00

Conforme al anterior contrato de cesión de crédito, suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante FIDEICOMISO SERVICES y por SERVICES & CONSULTING S.A.S., respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1969 del C. Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto, efectuado por la parte demandante FIDEICOMISO SERVICES, a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

2º.- TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S. como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3º.- Notifíquese el presente proveído al demandado por estado.

4º.- El abogado MAURICIO ARIZA ALVAREZ, actúa como apoderado judicial de la cesionaria reconocida ahora como demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13f668c8b9fceaad4bb31f58f338f1fd62473cc7efcc194189de3a19afabda1**

Documento generado en 10/03/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00176 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por FINANCIERA JURISCOOP – Cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S.- contra LINA ISABEL CAMPO GUTIERREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c719870173947840134f1a335fd142157ce9029eb57e89407075a518dac38**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 00934 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por el demandado, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. -Cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra WILSON EDUARDO HERRERA CRUZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada a través de su apoderado judicial, la suma de \$6.184.011, de los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, y el excedente entréguese a favor del demandado en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ade338c5bdba8d7074d8a4bb91ae8b196864606e6c21283355b7ab02bc11f9**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00095 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra MAURICIO OLIVEROS ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf98914801f84d6419438581a434702e5d94d731115912f23bf51e91cf34a1d**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00143 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b30145471cb0feb6beedf4f56989849d990989a8615837810c1e3b93fa735**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00426 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONJUNTO CERRADO CIUDAD SALITRE contra SANDRA CARRASCO LOZANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c55d6d61894e5f20db5f9e38a576ea074787ca8b34e2570f680f389fb238c76**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 01051 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84569fc2ec049a837107a90c0309fa1a4c025c34b765b792d1c557934ddc6cc**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2019 00143 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por OMAR BAQUERO NEIRA contra MARIA CIELO ORTEGON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795ef5e11bdf67ce7b51f4bdfef1109c7b5673a26b4540886f9bd1ca340a053**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00316 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra ALDEMAR DIAZ SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c84703cdd6f744ea827193a20506b4f88528dafd2d5e777ea46c077ddfaa8**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00440 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd35427dbc9be2bb31c8fee3db5ac138be8531dafcbb461dc5ce98a613ec4ca**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00471 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047cf7f9aa2afb821cf47ee463282943e5cfdef93cac2ab44d80098b03f514a9**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00503 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023,
, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c425cebbd0e93719d3f24cd9a446c27dc9251b9dd00f395ab196fdea36ded92**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2021 00952 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S. A.SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra MAURICIO BERMUDEZ MORENO y OTRO, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ee537f2a16848a018eea8e3556094ccc5a079f5c41ccf058545c049989946**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2022 00440 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CARLOS EDUARDO BEDOYA LIEVANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9a8dff82ce59daddc6670807e6f15e4faf8de717524519128efc6cb593d44**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2022 00591 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra MAURICIO BERMUDEZ MORENO y OTRO, por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c24463e763f2291c04d2e0140495bd28a46db6377dd5b4c9a10ea3bbb64e72**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía: 50001 4003 004 2007 01044 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que las ultima actuaciones del expediente en el C1 fue requerir a las partes para que allegaran la liquidación del crédito e intereses actualizada mediante auto del 16 de octubre de 2015 (Fl. 58C1).

Ahora bien en el C2 de medidas cautelares la última decisión adoptada mediante auto del 22 de junio de 2018 (Fl. 103C2), fue resolver la petición de medidas cautelares reiterativa del apoderado de la parte actora que ya había sido resuelta en auto del 8 de febrero de 2017.

Si bien a Fl. 109-113C2 el apoderado de la ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares, estas son reiterativas y fueron decididas mediante los autos anteriormente citados.

Por lo anterior, resulta claro para el despacho que el expediente lleva más de dos años sin tener actuaciones y sin darse cumplimiento a las órdenes impartidas en providencia del 16 de octubre de 105, por lo que se configuraron los presupuestos del numeral 2, literal B, del artículo 317 C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial vigente las actuación que interrumpe los términos del Art. 317 del C.G. del P., son aquellas que ponen en marcha los procedimientos necesarios, es decir, que debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad¹.

En conclusión las peticiones reiterativas de las medidas cautelares ya resueltas no generan impulso procesal, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en numeral 2, literal B, del artículo 317 C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, literal B, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, seguido por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** contra MANUEL ALEJANDRO PARDO BARAHONA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

¹ Sentencia STC 11191 de 2020



CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: bf439fd9a23bb16febf2755620fc5918de0801f659485357d4c73c09bad4cd93
Documento generado en 10/03/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00182 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y su actualización presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 39 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$2.166.050,00**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 01 de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la actualización de la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 15 de enero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 600.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADOS
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$12.384
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$12.722
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$12.648
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$12.145
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$12.927
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$12.348
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$12.462
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$11.880
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$12.276
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$12.518
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$12.150
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$12.406
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$11.844
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$12.016
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$11.923
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$10.903
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$11.978
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$11.538
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$11.867
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$11.484
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$11.848
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$11.885
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$11.466
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$11.848

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$11.358
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$11.867
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	15	\$5.796
SUBTOTAL					\$ 318.488

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme a la letra de cambio portada con la demanda a folio 01C1 y según Mandamiento de pago a folio 05C1.	\$ 600.000,00
TOTAL	\$ 600.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo 31 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2019 aprobadas en autos anteriores a Fls.21,25,31 7 37C1	\$ 1.200.350
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 01 de noviembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2022, aprobados en este auto	\$ 318.488
TOTAL	\$ 1.518.838

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 2.118.838
-------------------------------	--------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre del 2019 al 15 de enero de 2022 de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.118.838 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023- Hora 7.30 A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro

Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33cd19922ef6cce32127a8d034cb1b84b44df26980b258f46fe86451d44671**

Documento generado en 10/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00226 00

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, vista a folios 62-66 y 73-75C1, se observa que la proyección de intereses moratorios se ajusta a la real, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3 y 4 del Art. 466 del Código General del Proceso, procede **unificarla y aprobarla** de la siguiente manera, con corte a **31 de diciembre de 2022**, de la siguiente manera:

CAPITAL (SALDO) contenido en el Pagaré y mandamiento de Pago	\$8.818.798
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, para el periodo de noviembre 6 de 2011, a julio 8 de 2013 , aprobados en Auto a folio 36C1	\$3.997.326
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, para el periodo de julio 9 de 2013, a septiembre 10 de 2014 , aprobados en proveído a folio 43C1	\$2.438.104
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, para el periodo de septiembre 11 de 2014, a enero 17 de 2017 , aprobados en este proveído a folio 48C1	\$5.477.473
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, para el periodo de enero 18 de 2017 a octubre 26 de 2017 , aprobados en este proveído por auto a Fl. 52C1 y 56C1	\$1.919.147
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, para el periodo de octubre 27 de 2017 a diciembre de 2019 , aprobados en auto a Fl. 61C1	\$453.712
INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital, para el periodo de	\$6.868.756

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

diciembre 6 de 2019 a diciembre 31 de 2022 aprobados en este proveído	
TOTAL LIQUIDACIÓN (capital + intereses de mora)	\$29.973.316,00

Total liquidación a Diciembre 31 de 2022: **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, TRECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$29.973.316).**

De otra parte en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de marzo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fda95990caf185d37b32d73049c940d02baf1d35b6d94814544ca2eeb91f4e**

Documento generado en 10/03/2023 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 4003 004 2012 00226 00

Atendiendo la petición elevada por la parte actora (Fol. 19-21C2), se dispone requerir a las entidades financieras para que den respuesta al Oficio No. 685 del 2 de mayo de 2012 (folio 7C2). Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y advirtiéndolo al Gerente de las entidades financieras que de no emitir respuesta, se dará aplicación al numeral 3 del Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4e1f41d10e545027cd6bdab0bf84f053dbab3b38c23df3c8f977c72426c82a**

Documento generado en 10/03/2023 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo – Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00751 00

Obra a folios 62 – 84C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 15 de noviembre de 2022, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CEDENTE) y por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL (CESIONARIO) y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO** perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de PATRIMONIO AUTONOMO DC ADAMANTINE NPL identificado con el NIT 830.053.994-4.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO DC ADAMANTINE NPL, como nuevo DEMANDANTE CESIONARIO dentro del presente proceso, siendo su vocera y administradora la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada por *Estado*.

La abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, actúa como Apoderada Judicial del demandante cesionario, conforme a lo indicado en la cláusula 5 del contrato de cesión.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671e404bcbc85263d34e59c23c52e660bdbc4081816f20753d0e8190d1bc959**

Documento generado en 10/03/2023 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00751 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito y su actualización presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 58-60 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$69.258.734,97**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del **11 de junio de 2019 al 30 de diciembre de 2021**, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la actualización de la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de diciembre de 2020, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 37.304.374,49
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	20	\$520.023
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$804.879
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$806.036
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$780.034
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$797.941
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$769.962
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$791.002
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$786.376
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$755.115
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$803.723
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$767.724
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$774.812
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$738.627
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$763.248
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$778.281
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$755.414
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$771.343
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$736.388
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$747.057
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$741.275

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$677.895
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$744.745
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$717.363
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$737.806
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$714.006
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$736.649
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$738.962
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$712.887
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$736.649
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$706.172
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	30	\$714.006
SUBTOTAL					\$ 23.126.399

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda a Fl. 02C1 y según Mandamiento de Pago a Fl. 9C1	\$ 37.304.374,49
TOTAL	\$ 37.304.374,49
2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 12 de octubre de 2018 al 10 de junio de 2019	6.093.569,17
TOTAL	\$ 6.093.569
3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 11 de junio de 2019 al 30 de diciembre de 2021 aprobados en este auto	\$ 23.126.399
TOTAL	\$ 23.126.399
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 66.524.343

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el **11 de junio de 2019 al 30 de diciembre de 2021** de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$66.524.343 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6062baef0aedbf27b4d3c8aefc6ff35f8260a8124f50e8be8698d5f90e7ff5cc

Documento generado en 10/03/2023 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00706 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por RAFAEL ANTONIO MERCHAN contra GILBERTO AUGUSTO GARAVITO GOMEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297bfc330ee208cd870306795e6af751defefa8c3131622ebe6b90d7cc64956a**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00756 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra OLGA LILIANA MORENO ROMERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de MARZO de 2023, , a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981a9676e941656c0a521fc743dbf4dda395603c3e03aa41fe49254c999e65a1**

Documento generado en 10/03/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>